

España. La negociación de los Bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de Bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los Bonos que se emitan en la cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

6. *Petición y entrega de Bonos del Tesoro.*

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir Bonos del Tesoro presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los Bonos que se desee adquirir y su distribución por periodos de vigencia y por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los Bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los Bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitadas, entregará un resguardo provisional en el que figure la numeración y demás datos de los Bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. *Reembolso.*

El reembolso de los Bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los Bonos se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los Bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. *Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.*

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de Bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los Bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España, al efectuar el reembolso de los Bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la cuenta del Tesoro «para pago de amortización e intereses de las deudas del Estado» y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, sección 05, servicio 03, capítulo tercero, concepto 311.

Los gastos de confección de los Bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada sección y servicio 06 del Presupuesto de Gastos, capítulo segundo, concepto 291.

9. *Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro.*

La Dirección General del Tesoro queda autorizada:

a) Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los Bonos que considere necesarios para

poder atender a cualquier distribución en series y plazo de las peticiones.

b) Para disponer sean utilizados los Bonos remanentes de ejercicios anteriores, previo estampillado en los mismos de la fecha de esta Orden.

c) Para distribuir a lo largo del ejercicio la puesta en circulación de los Bonos del Tesoro, de acuerdo con las conveniencias de la política monetaria, poniéndolo en conocimiento del Banco de España para la apertura de las suscripciones por las Entidades autorizadas.

d) Para depositar en el Banco de España los títulos representativos de esta emisión, que dicha Entidad entregará a los suscriptores en la fecha del ingreso. Una vez cerrada la emisión serán devueltos los títulos sobrantes mediante la formalización de la correspondiente cuenta de efectos.

e) Para acordar y realizar los gastos a que se alude en el número anterior y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

10. *Normas para la emisión y gestión de los Bonos.*

Serán de aplicación a las emisiones que se realicen en virtud de la presente Orden, las normas complementarias para la emisión y gestión de los Bonos contenidas en la Resolución de 25 de enero de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE TRABAJO

2058

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio al Por Mayor de Frutas varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio al Por Mayor de Frutas varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió, a los fines de homologación, a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora, nombrada al efecto, en 16 de noviembre de 1976, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de enero de 1977, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 24 de diciembre de 1974, que comprendía el período de 1 de enero de 1975 al 1 de enero de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad del Comercio al Por Mayor de Frutas varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo del Comercio al Por Mayor de Frutas varias, Hortalizas, Patatas y Plátanos en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS VARIAS, HORTALIZAS, PATATAS Y PLATANOS

Artículo 1.º *Ambito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas dedicadas al comercio al por mayor de frutas varias, hortalizas, patatas y plátanos.

Se exceptúan de este Convenio, por sus peculiares características, a las Empresas dedicadas al comercio de plátanos en las Islas Canarias.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dicho Convenio afectará a todo el personal encuadrado en dichas Empresas, sin excepción de grupo o categoría laboral, salvo los establecidos en el artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Vigencia, duración y prórroga.*—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, cualquiera que sea la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» o la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

La duración será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considera prorrogado tácitamente por periodos sucesivos de un año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado 4 del artículo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Sindicales de Trabajo.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos económicos del presente Convenio entrarán en vigor el 1.º de enero de 1977.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—Por lo que se refiere a la clasificación profesional, se mantiene en sus propios términos y sin variación en clase alguna en cuanto a categorías y funciones de las mismas, la consignada en el Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1971).

Art. 6.º *Retribuciones.*—Para todo el personal afectado por el presente Convenio y con arreglo a sus diferentes categorías laborales y profesionales se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

Estas tablas señalan la retribución correspondiente al primer año de vigencia, es decir, de 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1977. En el segundo año, las tablas salariales serán incrementadas con el aumento del índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en el año anterior.

Art. 7.º *Personal eventual y de campaña.*—Teniendo este personal derecho a todos los emolumentos que se establecen en este Convenio, su salario diario será incrementado en las partes proporcionales de todos los demás emolumentos que contempla el Convenio.

Art. 8.º *Antigüedad.*—El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente:

Bienes del 1,5 por 100 sin límite, contándose desde la fecha de su ingreso en la Empresa, respetándose las situaciones existentes más favorables.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Se aplicará por dicho concepto lo señalado por la actual legislación vigente sobre la materia.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo se abonará una gratificación de carácter extraordinario, equivalente a treinta días de salario real percibido por el trabajador.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad una paga, de carácter extraordinario, equivalente a treinta días del salario real percibido por el trabajador.

Paga de beneficios.—Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos sus productores, en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, pagadera en dos mitades, la primera de las cuales se hará efectiva el 19 de marzo, festividad de San José, y la segunda, el 12 de octubre, fiesta de la Hispanidad, percibiéndolas el día anterior a dichas festividades.

Art. 11. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Art. 12. *Seguridad Social.*—Al personal comprendido en el presente Convenio le afectarán las actuales Leyes vigentes de Seguridad Social, señalándose las mismas de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Comercio.

El personal que con más de un año de antigüedad en la Empresa se incorporase al Servicio Militar tendrá lugar al percibo de las gratificaciones extraordinarias; asimismo, todo productor acogido a larga enfermedad, transcurrido el primer año de dicho periodo y hasta un límite de doce meses y con más de cinco años de antigüedad en la Empresa tendrá derecho al percibo de las mismas.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio proveerán a sus trabajadores de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre las Empresas y el trabajador en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o, al menos, en la mitad de las mismas.

Art. 14. *Jornada laboral.*—La jornada laboral de trabajo será la establecida por las disposiciones vigentes en cada momento.

Art. 15. *Indemnizaciones especiales.*—En caso de fallecimiento del trabajador que lleve menos de diez años al servicio de la Empresa sus derechohabientes recibirán por este concepto el importe de una mensualidad real completa y si llevara más de diez años al servicio de la Empresa percibirán dos mensualidades.

Al producirse la jubilación de un trabajador afectado por este Convenio, la Empresa le abonará una mensualidad real completa, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma por cada diez años que haya prestado servicio a la Empresa, sin que puedan calcularse las fracciones de tiempo a estos efectos.

Art. 16. *Comisión Paritaria.*—Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión como Vocales titulares don Alfonso Riera Ortiz y don Alejandro Jiménez Teruel, y como suplentes de los mismos, don Mariano Ganduxer Relats y don Emilio Bermejo Cuadrado.

Por la representación social, como titulares, don Ramón Macaya Camús y don Francisco Esteve Vázquez, y como suplentes, don Rafael Rebollo González y don José Dorado Abadía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las retribuciones señaladas por el presente Convenio se considerarán mínimas si corresponden a la jornada establecida.

Segunda.—Por ser dichas condiciones mínimas habrán de respetarse las existentes implantadas por disposiciones legales, costumbres, acuerdos o concesiones voluntarias que, cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el productor.

Tercera.—Si durante la vigencia de este Convenio cualquier Empresa se viera obligada a trasladarse de su actual emplazamiento a un nuevo centro, dentro de la capital o zona de influencia, los productores bajo ningún concepto podrán causar baja en sus Empresas.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones manifiestan por unanimidad que, a su juicio, la aplicación de cualquiera de las cláusulas del Convenio no producirá efectos de tal naturaleza que implique aumento alguno en los precios de venta.

CLAUSULA ADICIONAL

Se homologa con el personal técnico titulado a los Diplomados en Dirección de Empresa por Escuelas con títulos reconocidos oficialmente.

En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio que en todo se acomoda a los pactos habidos, por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios correspondiente al primer año de vigencia, 1 de enero a 31 de diciembre de 1977

	Pesetas
Ingenieros	19.280
Licenciados	19.260
Peritos	15.963
Jefe de Personal	18.393
Jefe de Compra-Venta	18.393
Encargado general	18.393
Jefe de Sucursal o Almacén	17.243
Inspector de Cultivos	17.243
Encargado	15.805
Viajante	15.920
Vendedor-Comprador	15.518
Ayudante de Vendedor-Comprador	14.943
Aprendiz de 1.º a 4.º año	9.605
Jefe administrativo	17.588
Jefe de Sección administrativo	16.898
Contable	15.920
Cajero	15.920
Oficial administrativo	15.518
Auxiliar administrativo	14.368
Aspirante de 14 a 18 años	9.605
Auxiliares de Caja de 13 a 18 años	9.605
Auxiliar de Caja mayor de 18 años	14.598
Capataz	14.223
Obrero especializado	14.100
Obrero manual	14.000
Telefonista	14.000
Envasador-a, seleccionador-a, empacador-a	14.000
Manipulador-a	14.000
Conductor mecánico	14.368
Ayudante Conductor	14.000
Conserje	14.100
Cobrador-Pagador	14.223
Vigilante-Sereno	14.000
Ordenanza-Portero	14.000
Personal Limpieza, sesenta y ocho pesetas hora ...	—

MINISTERIO DE COMERCIO

2059

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes.

Ilustrísimos señores:

Las prácticas actualmente existentes en la comercialización de cervezas y bebidas refrescantes están dando lugar a graves problemas de abandono de los envases recuperables con perjuicios considerables para los fabricantes de cerveza y bebidas refrescantes, que ven de esta manera cortado el circuito normal de rotación de los envases, con el consiguiente encarecimiento de los precios y la progresiva acumulación de residuos sólidos.

Para uniformizar las prácticas comerciales que faciliten una adecuada rotación de los envases y embalajes, se ha creído oportuno reglamentar la garantía de los mismos en los diferentes escalones de su comercialización, procurando con ello beneficios para la economía nacional en su conjunto y evitando competencias anormales o desordenadas en los sectores afectados.

En consecuencia, en beneficio de la economía nacional y de una mejor ordenación de los sectores afectados, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la comercialización de la cerveza y bebidas refrescantes será obligatorio garantizar, mediante una cantidad en metálico, los envases recuperables y embalajes cedidos por cualquiera de los escalones de la distribución, incluida la venta final al consumidor.

La obligación prevista en el párrafo anterior se realizará mediante la entrega de las cantidades a que se refiere el artículo quinto, exceptuándose de dicha obligación aquellos casos en que el suministrador recibe la misma cantidad y tipo de envases y embalajes vacíos que los que entrega conteniendo la cerveza o bebida refrescante.

Art. 2.º Se entiende por envases, a los efectos de la presente disposición, las botellas, sifones o cualquier otro contenedor similar, construidos para ser utilizados repetidas veces con destino a contener cerveza y/o bebidas refrescantes. Se excluyen los barriles para cerveza y las tanquetas de acero inoxidable para bebidas refrescantes.

Se consideran embalajes las cajas, paletas y, en general, cualquier contenedor similar destinado a transportar y proteger los envases.

—Art. 3.º Los envases y embalajes que se devuelvan en adecuadas condiciones para una nueva utilización serán admitidos obligatoriamente por las personas o Entidades que los suministraron, quienes devolverán el importe de la garantía.

Art. 4.º Los envases y embalajes son en todo momento propiedad de la fábrica de bebidas suministradora, que en ningún caso los vende, por lo que una vez consumida la bebida deberá procederse a la devolución de dichos envases y embalajes, con derecho únicamente al reintegro de la garantía.

Art. 5.º El valor de la garantía exigida por los envases será fijado periódicamente por Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, que normalizará su importe en función de los tamaños u otras características.

Art. 6.º Las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición serán consideradas como incumplimiento a la normativa para el ejercicio de actividades comerciales, de acuerdo con lo regulado en el título II, capítulo II, del artículo cuarto, apartado segundo, del Decreto del Ministerio de Comercio 3632/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1975).

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo séptimo, los poseedores de envases y embalajes, tanto conteniendo producto como si estuviesen vacíos que en el momento de la entrada en vigor de esta disposición no hubiesen constituido garantía sobre ellos, vienen obligados a realizarla a requerimiento de su proveedor.